



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00056

Previo a correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 001-1180919, deberá aportar el avalúo catastral del predio en cita, expedido por la **OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL o quien haga sus veces**, conforme el segundo numeral del artículo 444 del Código General del Proceso. Para lo cual se procederá a oficiar a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.

Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

OFICIO N°: 1254

RADICADO: 05 129-40-89-001-2020-00056-00

Señores

OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL o quien haga sus veces

Medellín, Antioquia

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **NELSON ANDRÉS CASTAÑEDA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.399.090**, mediante auto de la fecha se dispuso oficiarles en los siguientes términos: a costa de la parte demandante, se dispone requerir a la **OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL** o quien haga sus veces, a fin que se sirva aportar avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-1180919**. Por secretaría expídase el oficio del caso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Rad. 2020-00287

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.

Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

SEÑOR

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS -
ANTIOQUIA

REFERENCIA: **EJECUTIVO.**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** (notificacionesjudiciales@davivienda.com)

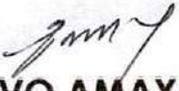
DEMANDADOS: **RETAMBORES DEL ORIENTE SAS NIT. 900.489.305-5** (contabilidad@retamboresdeloriente.com) Y **LEIDY NATALIA TAPIAS C.C. 1.007.757.846** (gerencia@retamboresdeloriente.com y Natalia_tapias@hotmail.com).

RADICADO: 05129408900120200028700.

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

GUSTAVO AMAYA YEPES, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito dar respuesta a su requerimiento, en cuanto aportar liquidación del crédito.

Cordialmente,


GUSTAVO AMAYA YEPES
C.C.8.269.109 de Medellín.
T.P.52.313 del C. S. de la J.
amayayepes@yahoo.com
Celular 3007806815

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANTIQUIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RDO: 2020-287

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	>>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada	>>>	Máxima	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	>>>	Mora Hasta (Hoy)	21-sep-21
Mora TEA pactada, a mensual >>>	>>>	Comercial	x
Tasa mensual pactada	>>>	Consumo	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	>>>	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		Saldo de capital, Fol. >>	\$89.780.188,00

Vigencia	Desde	Hasta	Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
										Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
4-sep-20	30-sep-20	1,5	18,35%	2,05%	2,047%	89.780.188,00	89.780.188,00	27	1.653.900,65	0,00	89.780.188,00	
1-oct-20	31-oct-20		18,09%	2,02%	2,021%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.814.285,60		91.434.088,65	
1-nov-20	30-nov-20		17,84%	2,00%	1,996%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.791.741,03		93.248.374,25	
1-dic-20	31-dic-20		17,46%	1,96%	1,957%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.757.355,92		95.040.115,29	
1-ene-21	31-ene-21		17,32%	1,94%	1,943%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.744.651,82		96.797.471,20	
1-feb-21	28-feb-21		17,54%	1,97%	1,965%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.764.606,70		98.542.123,02	
1-mar-21	31-mar-21		17,41%	1,95%	1,952%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.752.820,97		100.306.729,73	
1-abr-21	30-abr-21		17,31%	1,94%	1,942%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.743.743,64		102.059.550,69	
1-may-21	31-may-21		17,22%	1,93%	1,933%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.735.565,57		103.803.294,33	
1-jun-21	30-jun-21		17,21%	1,93%	1,932%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.734.656,40		105.538.859,91	
1-jul-21	31-jul-21		17,18%	1,93%	1,929%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.731.928,29		107.273.516,31	
1-ago-21	31-ago-21		17,24%	1,94%	1,935%	89.780.188,00	89.780.188,00	30	1.737.383,62		109.005.444,60	
1-sep-21	21-sep-21		17,19%	1,93%	1,930%	89.780.188,00	89.780.188,00	21	1.212.986,43		110.742.828,22	
									23.512.496,78	0,00	23.512.496,78	113.292.684,78

SALDO DE CAPITAL 89.780.188,00
 INTERESES CAUSADOS 13.269.223,00
 AGENCIAS EN DERECHO 4.541.573,00
 SALDO DE INTERESES 23.512.496,78
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 131.103.480,78



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Radicado: 2021-00080-00

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandados **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SANCHEZ RAIGOSA**, tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Precisamente por ello, se hace necesario acceder la solicitud deprecada por la pretendida, y en consecuencia **SE CONCEDE** el amparo de pobreza que ha sido solicitado por los demandados **CARLOS ARTURO** y **GABRIEL WILLIAN SANCHEZ RAIGOSA**, destacando que al tenerse las mismas condiciones que para la designación del Curador Ad Litem, donde el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”**, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se **NOMBRA** como abogado de pobres a la abogada **MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMÉNEZ**, quien se localiza en la **Carrera 449 No. 58-57 de Medellín**, Teléfono **3164735390**, toda vez que esta Abogada es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderada desde otrora en un número

plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda.

La parte amparada debe notificar al abogado de pobreza su nombramiento, para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y, de no hacerse efectiva dicha notificación, se entenderá desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

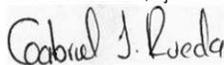
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.

Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00098

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.

Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Camilo Andrés Riaño Santoyo
ABOGADO



Señor (a)

JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANT

E. S. D.

REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO COLORADO GONZALEZ
RADICADO:	2021-98

CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como endosatario al cobro por parte de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me permito allegar la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, le solicito que en caso de que existan dineros consignados para este proceso, estos me sean entregados sin necesidad de enviar memorial posterior.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO

CC No. 8.101.442 de Medellín

T.P. Nro. 185.918 del C.S.J

BSC

Tel: Oficina 3221818 Cel. 313-6942209
Dirección: Carrera 49 # 49-73 Of 401
E-mail: alcerrabogados@hotmail.com

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JESUS ALBERTO COLORADO GONZALEZ

RDO: 2021-98					
Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-sep-21		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.696.074,00	Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
3-feb-20	29-feb-20				1.696.074,00		0,00	Valor	Folio	0,00	1.696.074,00
3-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.696.074,00	28	33.521,66			33.521,66	1.729.595,66
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.696.074,00	30	35.730,76			69.252,42	1.765.326,42
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.696.074,00	30	35.291,88			104.544,30	1.800.618,30
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.696.074,00	30	34.444,44			138.988,74	1.835.062,74
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.696.074,00	30	34.325,44			173.314,18	1.869.388,18
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.696.074,00	30	34.325,44			207.639,62	1.903.713,62
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.696.074,00	30	34.614,30			242.253,91	1.938.327,91
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.696.074,00	30	34.716,12			276.970,03	1.973.044,03
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.696.074,00	30	34.274,41			311.244,44	2.007.318,44
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.696.074,00	30	33.848,51			345.092,95	2.041.166,95
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.696.074,00	30	33.198,92			378.291,87	2.074.365,87
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.696.074,00	30	32.958,93			411.250,80	2.107.324,80
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.696.074,00	30	33.335,90			444.586,70	2.140.660,70
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.696.074,00	30	33.113,25	1.500.000,00		(1.022.300,05)	673.773,95
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	673.773,95	30	13.086,28	232.000,00		(218.913,72)	454.860,24
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	454.860,24	30	8.793,03			8.793,03	463.653,27
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	454.860,24	30	8.788,42			17.581,45	472.441,69
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	454.860,24	30	8.774,60			26.356,05	481.216,29

1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	454.860,24	30	8.802,24	200.000,00	(164.841,71)	290.018,53
1-sep-21	10-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	290.018,53	10	1.865,87		1.865,87	291.884,40
							Resultados >>	1.932.000,00	1.865,87	291.884,40

SALDO DE CAPITAL	290.018,53
SALDO DE INTERESES	1.865,87
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	291.884,40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00407 -00
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Luis Vélez
Asunto:	Resuelve nulidad oficiosa
Decisión:	Decreta nulidad
Auto interlocutorio:	941

OBJETO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver de manera oficiosa la nulidad en que se pudo haber incurrido en el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 3ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en remisión normativa con el numeral 1º del artículo 159 ibidem, en tanto que el aquí demandado feneció al interior del trámite de la causa ejecutiva convocada.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el día **19 de agosto de 2021**, la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó *petitum* ejecutivo de mínima cuantía en contra de **LUIS VELEZ**, con pretensión de ordenar mandamiento de pago con sus respectivos intereses moratorios. Así las cosas, por ser procedente la demanda ejecutiva invocada, mediante auto del 19 de agosto se procedió de conformidad.

El señor **LUIS VÉLEZ** se tuvo por notificado mediante aviso que data del 08 de septiembre de 2021, por lo que, en el término de ley, el señor Gionvanny de Jesús Vélez Moncada, quien alude ser heredero del demandado, adjuntó copia auténtica del registro civil de defunción del ejecutado, donde a tenor literal del documento se da a conocer como fecha de su deceso el día 23 de marzo de 2021. En Corolario, el Juzgado haciendo uso de sus poderes de dirección del proceso y despacho saneador, evidenció una plausible causal de nulidad procesal, habida cuenta que el pretendido se encontraba finado desde antes de la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver. Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal, al haberse adelantado y materializado actuaciones judiciales frente a una persona que feneció antes de la causa convocada.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como sanción-remedio legal a la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales.

Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado proceso.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 3°, que el proceso será nulo en todo o en parte **“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”** Y por remisión normativa, se tiene como causales de interrupción las contempladas en el artículo 159 ibidem, siendo aplicable para este caso la consagrada en su numeral 1°, que señala como evento productor de interrupción la **“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”**.

El caso concreto. Ciertamente, en el *sub-judice* no cabe duda que la ocurrencia del fallecimiento del deudor estribó antes de la providencia que libra mandamiento de pago, pues el mandamiento ejecutivo fue decretado el **19 de agosto de 2021**, y el deceso del deudor ocurrió el **23 de marzo de 2021**, y en ese sentido inexorablemente se debió proceder en los términos del artículo 1434 del Código Civil, notificando la existencia del crédito a los herederos del causante, sin embargo, ello no fue así.

En adición a lo antepuesto, potísimo es anotar que quien feneció es un litigante dentro del proceso, por lo tanto sus herederos se constituyen como continuadores

de la relación jurídica procesal y material, en correspondencia con el sucesor, radicando en su cabeza todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que ostentaba su antecesor, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso que a contenido fiel precisa **“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”**, en consecuencia, de no exigirse su notificación después del hecho interrupción, acarrearía que las actuaciones y diligencias adelantadas desde la muerte del demandado, produjese plenos efectos respecto de ellos, lo que no se puede permitir de cara a las garantía de contradicción y defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“(...) si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de los actos debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem* ([M.P. Germán Giraldo Zuluaga, 8 de septiembre de 1983], citada por el Doctor José Fernando Ramírez Gómez en el texto Código de Procedimiento Civil. Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Código de Procedimiento Civil. Séptima edición. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia, 2000. p 183).

Así las cosas, como quiera que el aquí ejecutado **desde mucho antes de la presentación de la demanda**, y que por tanto no contaba con capacidad para ser parte y con ello para ser sujeto de derechos y obligaciones, es que el camino a seguir será decretar la nulidad de todos los actos procesales incluyendo el mandamiento ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago, al estar configurada la causal consagrada en el artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso, en remisión con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 159 ibídem.

SEGUNDO. Levantar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.001-698844 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Sur y de propiedad del demandado **LUIS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.617. La cautela fue comunicada por oficio No. 967 del 19 de agosto de 2021.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda por lo siguiente:

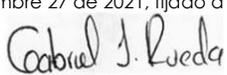
- En atención al fallecimiento del demandado, deberá dirigir la demanda contra sus herederos y/o cónyuge como continuadores de la relación jurídico procesal y patrimonial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.</p> <p>Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Radicado: 2021-00462-00

De acuerdo con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige por error en las palabras la providencia del 13 de septiembre de 2021 en el sentido de plasmar que los demandados son **HALF NAKED S.A.S** con NIT **900.910.682-2** y **NATALIA LLANOS MUNERA** con C.C. **1.020.400.609**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.

Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00489**-00
Demandante: Inversiones Área Diez S.A.S.
Demandado: Cesar Alberto Gómez Rivera
Interlocutorio: 937
Decisión: Inadmite

Se declara inadmisibile la demanda por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá las pretensiones de la demanda, toda vez que los cánones de arrendamiento son emolumentos periódicos, debiendo establecer sobre cada uno la fecha de mora y su valor.

SEGUNDO: Corregirá las pretensiones relativas a los servicios públicos y reparaciones, puesto que su sumatoria no es acorde con el valor que pretende.

TERCERO: Allegará factura de servicios públicos legible.

CUARTO: Arribará factura de reparaciones que preste merito ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.

Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00490-00
Demandante: Walter Vélez Hurtado y otros
Demandado: Jairo Vélez Forada
Auto Interlocutorio: 00938
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el hecho tercero de la demanda, identificará e individualizará la parte del lote que fue otorgada en arrendamiento, pues de la conciliación aportada, se desprende que es la totalidad del bien inmueble.

SEGUNDO: Corregirá las pretensiones de la demanda, identificando e individualizando de manera clara el bien inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual debe aportar los medios de prueba a lugar, en el sentido de identificar de manera correcta el bien inmueble objeto de restitución, puesto que de los hechos de la demanda se advierte la falta de claridad al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.

Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 24 de septiembre de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-**2020-00491-00**
Demandante: Ana Julia Soto
Demandado: Carlos Mario Herrera Ramírez
Auto Interlocutorio: **00939**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará contrato de arrendamiento en formato visible, pues el adiado es ilegible.

SEGUNDO: Arribará registro civil de defunción de la arrendadora inicial y registro civil de nacimiento de la demandante, como documentos conducentes para acreditar la calidad en que se actúa.

TERCERO: Adicionará los hechos de la demanda, señalando desde que fecha se procedió con los subarriendos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará haber enviado la demanda y sus anexos de manera previa al demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 166 el presente auto.</p> <p>Caldas, septiembre 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--